

La renuncia al acuerdo arbitral y el efecto negativo del principio *kompetenz-kompetenz*

Natalia M. Ceballos Ríos

I.- Introducción [\[arriba\]](#)

La Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, resolvió que los hechos que llevan a considerar tácitamente renunciado el acuerdo arbitral deben ser inequívocos.

La cuestión se planteó en el contexto de una demanda judicial, en la cual la demandada invocó el acuerdo arbitral para paralizar la acción judicial, y la demandante alegó que el acuerdo arbitral había sido tácitamente renunciado.

La solución de la Corte es relevante porque Ontario ha adoptado expresamente el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI (versión 2006) como ley positiva (artículo 5.1, International Commercial Arbitration Act, 2017, SO 2017, c 2, Sch 5). Y, como se sabe, la Ley argentina 27.449 adopta los principios de la Ley Modelo, y reproduce textualmente la mayor parte de sus disposiciones.[1]

Luego de comentar brevemente el caso, haremos un breve recordatorio del principio *kompetenz-kompetenz*, e intentaremos mostrar cómo, de haber ocurrido en un arbitraje con sede en la Argentina, la solución habría sido la misma. Finalmente, ofreceremos algunas conclusiones.

II.- El caso [\[arriba\]](#)

La sociedad canadiense Justmark Industries Inc. y la sociedad china Infinitus Company Limited estaban vinculadas por un contrato, en el cual habían pactado el sometimiento a arbitraje, con aplicación del derecho del Reino Unido en cuanto al fondo, sede del arbitraje en Hong Kong, y reglas del *Arbitration Committee of the International Trade Council*.

Justmark inició una acción judicial contra Infinitus, ante los tribunales canadienses, por incumplimiento del contrato.

Infinitus pidió la remisión de las partes al arbitraje, invocando la existencia del acuerdo arbitral. La base legal alegada fue el artículo 8(1) de la Ley Modelo, que textualmente prevé:

El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Para justificar su intención de que el caso permaneciera en sede judicial, Justmark alegó que el acuerdo arbitral era de ejecución imposible, porque Infinitus había renunciado al arbitraje, a través de conductas inconsistentes con su derecho a arbitrar. Según Justmark, en varias ocasiones le había manifestado a su contraparte su intención de recurrir al arbitraje, sin respuesta de Infinitus. Señala que, en noviembre de 2020, le envió una comunicación proponiéndole ir a arbitraje y advirtiéndole que si no aceptaba, Justmark iniciaría acciones judiciales. Infinitus no

contestó, y tiempo después Justmark inició el proceso judicial en cuyo trámite se presentó la discusión sobre la subsistencia del acuerdo arbitral.

La Corte juzgó que el estándar para considerar renunciado el arbitraje es muy alto: debe existir prueba suficiente de dos circunstancias: (i) el pleno conocimiento de un derecho; y (ii) un inequívoco, deliberado y consciente abandono de él. Y la falta de respuesta a una comunicación como la que realizó Justmark en noviembre de 2020, no cumplía esos requisitos, al no demostrar la intención indubitable de Infinitus de renunciar a su derecho a arbitrar. También ponderó que Justmark no sufriría un perjuicio, ya que cualquier argumento o defensa que tuviere contra Infinitus podría ser planteado en el arbitraje. En definitiva, a criterio de la Corte, la recta interpretación del artículo 8(1) de la Ley Modelo es que, en caso de duda, cuando la (in)existencia, (in)validez o (in)operatividad del acuerdo arbitral no es clara, la cuestión debe ser resuelta por los árbitros y no por los tribunales judiciales.[2]

III.- Análisis del caso, a la luz del derecho argentino [\[arriba\]](#)

Como hemos señalado, la Ley 27.449 es, en gran parte, copia literal de la Ley Modelo. Particularmente lo es en relación con las normas que entraron en juego en el caso resuelto por la Corte de Ontario: el artículo 19 de la Ley 27.449 tiene el texto exacto del artículo 8(1) de la Ley Modelo.

Esa norma reconoce legalmente lo que se define como “el efecto negativo del principio *kompetenz-kompetenz*”. Para poner en contexto lo que trataremos aquí, vale la pena una breve referencia a dicho principio,[3] con particular énfasis en lo que se ha dado en llamar su “efecto negativo”.

(a) Breves nociones generales acerca del principio kompetenz-kompetenz

El objetivo del principio *kompetenz-kompetenz* es impedir la sustracción prematura de la jurisdicción arbitral y la judicialización del caso, muchas veces propiciada por alguna de las partes que -a pesar de haberlo convenido al contratar- por razones tácticas buscan luego, cuando el conflicto se ha presentado, huir del arbitraje.[4] Gaillard explica que la finalidad del principio es proteger el arbitraje de su intrínseca fragilidad: como la jurisdicción de los árbitros descansa en la voluntad de las partes, es más fácil sabotear la competencia de un tribunal arbitral que la de uno judicial, porque bastaría con argumentar que, al nacer aquella de un acuerdo, los árbitros no están facultados para pronunciarse sobre ningún punto (ni siquiera sobre su propia competencia) mientras la existencia, validez y exigibilidad del acuerdo arbitral no estén definitivamente establecidas, ya que es precisamente de ese acuerdo que derivan su competencia.[5] El principio busca romper con esa línea de argumentación, permitiéndoles examinar su propia competencia, aun cuando la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral estén siendo cuestionadas; en otras palabras, busca evitar que una de las partes pueda paralizar o suspender (o aun evitar) el arbitraje con el argumento de negarle competencia a los árbitros.[6]

En la legislación argentina sobre arbitraje comercial internacional, la formulación general del principio está contenida en el artículo 35 de la Ley 27.449 (idéntico al artículo 16(1) de la Ley Modelo): “El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje”. A través de esta norma, que plasma el efecto positivo del principio, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente a los árbitros atribuciones para verificar y resolver las cuestiones

relativas a su propia jurisdicción. Las objeciones a la jurisdicción de un tribunal arbitral no pueden basarse más que en un cuestionamiento a la existencia, a la validez,[7] o al alcance (exigibilidad) del convenio arbitral; y según el principio *kompetenz-kompetenz* el tribunal arbitral puede decidir si el convenio arbitral que se invoca existe y es válido, si es oponible o exigible a todas las partes del proceso, si las cuestiones incluidas en él son arbitrables y si las que se le someten a su decisión son de aquellas comprendidas en ese acuerdo.

Pero el principio tiene también otro efecto, que se denomina “negativo”: los tribunales judiciales están temporalmente impedidos de entender en litigios relativos a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral. Lo cual es consecuencia lógica de que la ley reserva el tratamiento de esas cuestiones a los árbitros: sin este efecto, el principio tendría poca utilidad práctica.[8] Ello surge del artículo 19 de la Ley 27.449 (idéntico al artículo 8 (1) de la Ley Modelo) al que nos hemos referido. Si se quiere, es el mismo efecto (facultar a los árbitros a resolver las cuestiones de competencia) sólo que, visto desde distintas perspectivas, según sea el contexto procesal en que se plantea.

Así, el efecto positivo entra en juego cuando la parte que cuestiona la jurisdicción arbitral (el demandado, o el demandado reconvenido) plantea la objeción ante los mismos árbitros: la regla autoriza a que los árbitros decidan si son competentes o no, para lo cual deben revisar, según se haya planteado, si el acuerdo arbitral existe, es válido y tiene el alcance material y personal que la demandante pretende (o es exigible contra quienes o respecto de las materias que se intenta hacer valer). El efecto negativo, en cambio, se da en situaciones como las del caso que motiva este comentario: una parte plantea una demanda judicial, el demandado invoca el acuerdo arbitral y pide al juez que se aparte del caso y lo remita a arbitraje, y el demandante objeta la existencia, validez o alcance de ese acuerdo arbitral. La regla ordena que los jueces estatales -salvo limitadas excepciones- se abstengan de intervenir y remitan a las partes al arbitraje.[9] Como se ve, el contenido de lo que es materia de pronunciamiento (existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral) es el mismo, y también lo es la solución legal: en ambos casos prescribe que la objeción sea atendida por los árbitros y no por los jueces estatales. Lo que varía es el entorno en que se plantean: un arbitraje el primero, un proceso judicial el segundo.

De cualquier manera, aclaramos, el principio *kompetenz-kompetenz* no otorga a los árbitros el poder total para resolver el planteo de incompetencia. Porque la decisión de los árbitros sobre su competencia (es decir, sobre la existencia, validez y alcance del acuerdo arbitral) es siempre revisable judicialmente. El principio *kompetenz-kompetenz* no convierte a los árbitros en jueces únicos o finales de su propia competencia, sino que precisa el momento en que cada uno puede pronunciarse sobre la jurisdicción arbitral: los árbitros en primera instancia, y los tribunales judiciales revisando esa decisión.[10]

(b) La renuncia al acuerdo arbitral, según el derecho argentino

El acuerdo arbitral, aun cuando esté contenido en un instrumento que contenga más de una relación jurídica y esté materialmente concebido como una cláusula de un contrato, es en sí mismo un contrato.[11] Como tal, genera derechos y obligaciones entre las partes. El principal de ellos -que es al mismo tiempo un derecho y una obligación- es recurrir al arbitraje para solucionar las controversias a que se refiere, y su contracara, el complementario derecho-deber de “no hacer”, que consiste en abstenerse de acudir a los tribunales judiciales. La estructura bilateral del contrato

arbitral, en tanto contrato con prestaciones recíprocas, es distinto de la mayoría de los que conocemos de este tipo: a diferencia, por ejemplo, de la compraventa, en que una parte se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagarle un precio, en el caso del acuerdo arbitral las obligaciones son recíprocas, pero iguales; ambas partes se obligan a lo mismo, es decir, ambas son acreedoras y deudoras - entre sí- de las mismas obligaciones: recurrir al arbitraje y abstenerse de hacerlo al Poder Judicial.

Por lo dicho, una vez pactado, recurrir al arbitraje no es facultativo, sino la resultante de una obligación contractual. Pero, como se sabe, en materia de derechos personales, detrás de una obligación (y de un deudor) siempre hay un derecho (y un acreedor). Y los derechos son renunciables (artículos 944 y siguientes del CCyCN). No nos ocuparemos aquí de la discusión acerca de si la renuncia de un derecho es un acto bilateral porque en definitiva se perfecciona con la aceptación de su contraparte, o sigue siendo unilateral porque la aceptación sólo convierte a la renuncia en irrevocable.[12] En términos prácticos, cuando el deudor acepta la renuncia del derecho del acreedor, está al mismo tiempo renunciando a su propia obligación. O, lo que es lo mismo, cuando existe aceptación a la renuncia, sea aquella expresa o tácita, lo que se produce es una manifestación coincidente de la voluntad de ambas partes (acreedor y deudor) de extinguir tanto el derecho del primero como la obligación del segundo (que en definitiva son la misma cosa vista desde ángulos diferentes).

En el acuerdo arbitral, como se dijo, ambas partes son acreedoras y deudores recíprocamente de las mismas prestaciones (esencialmente, resolver sus disputas por arbitraje y no hacerlo a través del sistema judicial). Como consecuencia de la estructura bilateral, pero idéntica, de las prestaciones que surgen del acuerdo arbitral, la renuncia de una de las partes al derecho al arbitraje no afecta su obligación de hacerlo (que es el derecho de la otra parte), salvo que haya existido una aceptación o una renuncia recíproca.

Utilizando el caso en comentario como ejemplo, el hecho de que Justmark hubiese renunciado al acuerdo arbitral (al demandar judicialmente a Infinitus) no impide que esta lo haga valer (salvo, naturalmente, que también hubiese renunciado o renuncié). Porque si bien, con la interposición de la demanda judicial, Justmark renunció a su derecho al arbitraje, su obligación de arbitrar (el derecho de Infinitus) dependía de una manifestación de voluntad de este último. Si Infinitus hubiese contestado la demanda judicial sin invocar el acuerdo arbitral y oponer la excepción de incompetencia, se habría producido una renuncia recíproca (o, lo que en términos prácticos es lo mismo, una aceptación a la renuncia de Justmark) que habría extinguido el acuerdo arbitral.[13]

Si se analiza con más detalle, el acuerdo arbitral no se extingue por la renuncia unilateral de una de las partes a su derecho; en tal caso, salvo que hubiese aceptación de la contraparte, quedará subsistente su obligación, y el derecho de la otra parte a exigirla. En todo caso, la renuncia debería ser también bilateral. Que no es otra cosa que el distracto, es decir, un acuerdo (manifestación de voluntad de ambas partes) de dejarlo sin efecto. Lo que en algunos países se denomina “mutuo disenso”, [14] que bajo el derecho argentino se califica como “rescisión bilateral” (artículo 1076 del CCyCN).[15]

Lo que puede suceder es que ambas voluntades de renunciar se expresen en distintos momentos, o a través de distintos medios: según el CCyCN (artículo 262) la voluntad se puede expresar a través de declaraciones (oralmente, por escrito o por signos

inequívocos) o de hechos (la ejecución de un hecho material). En este último caso estamos frente a una manifestación tácita de voluntad, resultante de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre (artículo 264). Es decir, la extinción del acuerdo arbitral podría producirse cuando: (i) ambas partes declararon simultáneamente su voluntad de renunciar a él; (ii) ambas partes declararon esa voluntad, pero en distintos momentos; (iii) una parte declaró su voluntad de renunciar y la otra manifestó esa misma voluntad a través de actos; o (iv) ambas partes se comportaron de un modo que equivale a una manifestación de su voluntad de extinguirlo. Las dos últimas situaciones rara vez se dan en forma simultánea, siendo más habitual que las expresiones de la voluntad (sea a través de declaraciones o de actos) se produzcan en distintos momentos.

Un ejemplo de la última forma es la que prevé el artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCCN]: cuando, existiendo un acuerdo arbitral, una parte demanda judicialmente a la otra, y esta última contesta la demanda y no opone la excepción de incompetencia del juez estatal.[16] Si bien la norma está contemplada para la competencia judicial, el acuerdo arbitral produce, respecto de aquella, el mismo efecto que una prórroga de jurisdicción: el juez estatal deviene incompetente. Por lo tanto, en la hipótesis que regula la norma, lo que sucede desde el punto de vista contractual es que, mediante un acto (la interposición de la demanda en sede judicial) el demandante renuncia al acuerdo arbitral, y el distracto se perfecciona cuando el demandado también renuncia mediante un acto (no comparecer al proceso judicial o comparecer pero no hacer valer el acuerdo arbitral, es decir, no objeta temporáneamente la competencia judicial invocando el acuerdo arbitral). Finalmente, ambas partes, por actos inequívocos, expresaron su voluntad de no aplicar el acuerdo arbitral, renunciando recíprocamente a sus respectivos derechos.

Fuera de los actos típicos descriptos por el artículo 2 del CPCCN (demandar judicialmente y consentir, expresa o tácitamente, la jurisdicción judicial), los actos que se reputan como de renuncia exigen la interpretación de su significado. Como sucedió en el caso comentado: Justmark indisputablemente renunció al acuerdo arbitral al demandar judicialmente a Infinitus; la duda era si el silencio de esta frente a una intimación extrajudicial del tenor del que da cuenta la sentencia había implicado un acto demostrativo de su intención de renunciar al acuerdo arbitral. El tribunal canadiense interpretó que no, porque no era incontrovertible.

Esta solución, probablemente, sería la misma bajo el derecho argentino, porque “la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva” (artículo 948, CCyCN). En consecuencia, frente a la misma situación, un juez argentino quizás hubiese razonado de la misma manera, es decir, exigiendo una prueba indubitable de la intención de renunciar. La duda expresada en nuestra proposición (“probablemente”, “quizás”) está dada porque, si bien la renuncia no está sujeta a formas especiales (artículo 949, CCyCN), el silencio no es, en cualquier caso, una manifestación válida de la voluntad: requiere que haya “un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes” (artículo 263, CCyCN). Con lo cual determinar si la parte tenía o no obligación de pronunciarse frente a una intimación dependerá de las circunstancias del caso y, particularmente, del modo en que fue interpelado.

Pero la cuestión también admite una lectura desde el ámbito arbitral. Porque puede entenderse que la norma (artículo 19 de la Ley 27.449, artículo 8(1) de la Ley Modelo) requiere que, para que el juez estatal se declare competente y no remita a

las partes al arbitraje, deben darse dos condiciones: (i) que la parte demandada judicialmente no invoque el acuerdo arbitral y (ii) que la inexistencia o inoperancia (o invalidez) del acuerdo arbitral sea “manifiesta”.

En relación con la primera cuestión, la remisión al arbitraje no opera de oficio sino únicamente a petición de parte, y la solicitud debe hacerse temporáneamente. Por un lado, ello significa que, aunque advierta que existe un acuerdo arbitral y considere que es válido y vinculante, el juez no puede declararse incompetente y remitir a las partes a arbitraje sin que le haya sido pedido. El planteo será temporáneo si se articula “a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio” (artículo 19, Ley 27.449).[17]

Respecto del segundo requisito necesario para que el juez estatal pueda “retener” el caso, los antecedentes de la elaboración de la Ley Modelo dan cuenta de que se discutió la idea de añadir el calificativo “manifiesto” a los supuestos que prevé el artículo 8(1). Esta idea finalmente no quedó plasmada en el texto final,[18] pero existen decisiones y opiniones que postulan que el análisis del juez en esta instancia debe ser limitado y que, en caso de duda, debe inclinarse por presumir la existencia, validez o exigibilidad del acuerdo arbitral y mandar a las partes al arbitraje para que, con más amplitud, el tribunal arbitral examine la cuestión.[19] Una de las razones que justifica esta idea es que la decisión judicial que se adopte en esa instancia (remitir a las partes al arbitraje) no será definitiva, porque el tribunal arbitral examinará la cuestión de manera comprehensiva y, en cualquier caso, los tribunales judiciales revisarán luego esa decisión.

Aunque su ámbito de aplicación se reduce a los arbitrajes domésticos con sede en la Argentina, y no aplica a los que sean comerciales e internacionales,[20] el CCyCN recoge normativamente esta misma solución, al establecer que el juez únicamente se declarará competente y evitará la remisión al arbitraje cuando el acuerdo arbitral sea manifiestamente nulo y, además, el proceso arbitral no se hubiese iniciado: “el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable” (artículo 1656, párrafo primero). Como se aprecia, en el CCyCN la condición de manifiesta de la nulidad o inaplicabilidad que autoriza al juez a rechazar el planteo del demandado y mantener el caso dentro de su competencia es expresa y literalmente exigida.

IV.- Conclusiones [\[arriba\]](#)

Una de las ventajas de haber adoptado el texto de la Ley Modelo es que lo que tribunales de otras partes del mundo resuelvan sobre sus disposiciones es susceptible de constituir un precedente a examinar, en la búsqueda de una interpretación que ayude al juez a determinar el alcance o el sentido de una determinada norma. Debe recordarse que, según las pautas de interpretación de la ley que consagra el Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], se debe tener en cuenta no sólo el texto de la ley, sino también la finalidad de la norma, las leyes análogas, los principios y los valores jurídicos (artículos 1° y 2). Y que, según la Ley 27.449, para su interpretación e integración “habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, su carácter especial, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por esta ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente ley” (artículo 7, inc. g). De modo que la forma en que el texto de la Ley Modelo ha sido interpretado en otras

jurisdicciones es de ayuda al juez argentino que deba resolver sobre las disposiciones de la Ley 27.449.[21]

La sentencia comentada, aun proveniente de un país del common law, es enteramente compatible con el ordenamiento jurídico argentino. Sea aplicando el derecho de los contratos, sea interpretando las facultades judiciales en el contexto de una acción judicial sobre un asunto sometido a arbitraje, frente a un supuesto de hecho como el que se dio en el caso “Justmark”, la conclusión es la misma: salvo que se demuestre concluyentemente la renuncia de las partes al acuerdo arbitral, por aplicación del artículo 19 de la Ley 27.449 (o del primer párrafo del artículo 1656 del CCyCN, si se tratase de un arbitraje doméstico), el juez está obligado a remitir a las partes al arbitraje. Porque en caso de duda, el juez debe estar a la subsistencia y exigibilidad del acuerdo arbitral, y porque la renuncia, especialmente cuando proviene de actos, debe interpretarse restrictivamente.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] CAIVANO, Roque J. y SANDLER OBREGÓN, Verónica: “La nueva Ley argentina de arbitraje comercial internacional”, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, vol. XI, nro. 1, 2018, ps. 575 y siguientes.

[2] Ontario Supreme Court of Justice, 25/10/2022, “Justmark Industries Inc. v. Infinitus (China) Ltd.”, CV-21-86071, 2022 ONSC 5495.

[3] Con más amplitud, remitimos a CAIVANO, Roque J. y CEBALLOS RÍOS, Natalia M.: “El principio kompetenz-kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina”, Revista Thémis, Lima, nro. 77, vol. 2019-2, Lima, 2020, ps. 15 y siguientes.

[4] LLAIN ARENILLA, Shirley: “El rol del principio de ‘competence-competence’ en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional”, International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, nro. 24, enero - junio de 2014, ps. 143 y siguientes.

[5] GAILLARD, Emmanuel: Teoría jurídica del arbitraje internacional, ed. La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, ps. 100 y 10.

[6] VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda: “Comprensión del principio ‘competencia-competencia’ y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”, Revista Chilena de Derecho Privado, nro. 15, 2010, ps. 181 y siguientes.

[7] Comprendiendo las cuestiones relativas a la arbitrabilidad, pues si la materia objeto del acuerdo arbitral es una de aquellas que la ley prohíbe someter a arbitraje, podrá cuestionarse la validez del acuerdo arbitral por tener un objeto prohibido. Ver, FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: “Algunas consideraciones sobre la noción de arbitrabilidad”, Revista Argentina de Arbitraje, nro. 4, noviembre de 2019, IJ-DCCCLXIII-654, accesible en

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1239712fbb6c91b7becd8f2ad4d96764>; CAIVANO, Roque J.: “Arbitrabilidad y orden público”, Revista de Derecho Foro Jurídico, PUCP, nro. 12, 2011, ps. 62 y siguientes.

[8] GAILLARD, Emmanuele: “The negative effect of competence-competence”, Mealey’s International Arbitration Report, vol. 17, nro. 1, enero de 2002, ps. 27 y siguientes.

[9] Ver, RIVERA (h), Julio César: “El efecto negativo del principio compétence-compétence en el arbitraje internacional”, Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, tomo 79, nro. 1, agosto de 2018, ps. 58 y siguientes.

- [10] CAIVANO y CEBALLOS RÍOS: “El principio kompetenz-kompetenz, revisitado...”, op. cit. supra.
- [11] Según el derecho argentino, un contrato “típico”, además, puesto que está definido y reglado en los artículos 1649 y siguientes del CCyCN.
- [12] Sobre el tema puede verse, LAFAILLE, Héctor: Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de las Obligaciones, ed. Ediar, Buenos Aires, 1947, vol. I, ps. 423 y siguientes; ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto M.: Curso de las obligaciones, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, vol. II, ps. 317 y siguientes; LORENZETTI, Ricardo L. (dir.): Código Civil y Comercial de la Nación comentado, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, tomo V, ps. 506 y siguiente.
- [13] El derecho peruano contempla, expresamente, una interpretación restrictiva de la renuncia: “La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente” (Ley de Arbitraje de 2008, artículo 18).
- [14] Código Civil peruano, artículo 1313: “Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto”.
- [15] Eventualmente, también sería posible que el acuerdo arbitral se extinguiera por declaración unilateral de una parte fundada en el incumplimiento de la otra (pacto comisorio, facultad resolutoria o, como la llama el CCyCN, “declaración de una de las partes”, artículo 1077). Sin embargo, la aplicación de ese mecanismo resolutorio en el caso del acuerdo arbitral tiene una serie de particularidades, originadas en la estructura de las prestaciones recíprocas. Sobre el tema, ver CAIVANO, Roque J. y SANDLER OBREGÓN, Verónica: “Consecuencias del incumplimiento del acuerdo arbitral”, en PICAND ALBÓNICO, Eduardo (ed.): Estudios de Arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar, ed. Thomson Reuters La Ley, 2ª edición, Santiago, 2014, ps. 263 y siguientes.
- [16] Artículo 2, CPCCN: “La prórroga [de competencia] se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria”.
- [17] Lo cual es congruente con la reglas del Código Procesal: si nada se dispone para el tipo de proceso de que se trate, el demandado deberá hacer valer los efectos del acuerdo arbitral bajo la forma de excepción de previo y especial pronunciamiento, en forma conjunta con la contestación de la demanda (artículos 2, 8 y 346, CPCCN).
- [18] HOLTZMANN, Howard M. y NEUHAUS, Joseph E.: A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative history and commentary, ed. Kluwer Law International, La Haya, 1989, p. 303.
- [19] Hong Kong Court of Appeal, 16/11/2006, “PCCW Global Ltd. v. Interactive Communications Service Ltd.”, Civil Appeal N° 18/2006, CACV 18/2006; Supreme Court of Canada, 13/07/2007, “Dell Computer Corp. v. Union des consommateurs”, 2007 SCC 34; Cour de cassation, 7/06/2006, “Copropriété maritime Jules Verne et autre c. American Bureau of Shipping (ABS) et autre”, Revue de l’arbitrage, 2006, N° 4, ps. 945 y siguientes; VAN DEN BERG, Albert J.: The New York Arbitration Convention of 1958, ed. Kluwer, La Haya, 1981, p. 155.
- [20] Ver, CAIVANO, Roque J. y CEBALLOS RÍOS, Natalia M.: Tratado de arbitraje comercial internacional argentino, ed. La Ley, Buenos Aires, 2020, ps. 61 y siguientes.

[21] Con la finalidad de apoyar la coherencia de las sentencias y los laudos relativos a sus textos, la CNUDMI recopila y difunde información sobre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales relativos a los textos de la CNUDMI, conocido como CLOUT (por sus siglas en inglés: Case Law On Uncitral Texts), accesible en https://uncitral.un.org/es/case_law